



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagándose al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de pago.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas, lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de paga, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 163.

Se halla vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta provincia, con la dotación anual de 750 pesetas, por no haberse presentado á tomar posesion D. Venancio García del Palacio, que resultó nombrado, dejando transcurrir el término legal.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en forma en este Gobierno, dirigidas al Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, dentro del término de diez días que empezarán á contarse en el de la fecha de este BOLETIN, debiendo hacer presente que, en conformidad á lo prevenido en las disposiciones vigentes, serán preferidos para obtener dicha plaza los licenciados del Ejército en cualquiera de sus institutos que no tengan nota alguna desfavorable en sus licencias.

León Junio 5 de 1883.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

Circular.—Núm. 164.

El Alcalde de Vegacervera me dá cuenta de hallarse depositadas en poder de Antonio Barrio, vecino del mismo pueblo, una yegua y un potro, cuyas señas se expresan á con-

tinuacion, que fueron halladas en el pueblo de Valle el día 30 de Mayo último; y en su consecuencia, he dispuesto hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del dueño y pueda presentarse á recogerlas.

León Junio 5 de 1883.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada 7 cuartas poco más ó menos, pelo castaño oscuro, un lunar blanco en la ceja izquierda, en el menudillo del pie derecho una sobre junta bastante abultada, herrada de los cuatro remos.

Señas del potro.

Edad un año, alzada 8 cuartas poco más ó menos, pelo viejo con castaño oscuro.

SECCION DE FOMENTO.

Pesas y medidas.

Circular.

Por Real decreto de 14 de Febrero de 1879 publicado en la Gaceta núm. 47 correspondiente al 16 siguiente, se fijó la fecha en que sería obligatorio el uso de las pesas y medidas métricas, y prohibido el de las antiguas aun que fueran transformadas, cuyo superior disposición, no ha recibido el debido cumplimiento en esta provincia, no obstante las diferentes circulares ó instrucciones que desde aquella fecha se han publicado en los BOLETINES OFICIALES, para el mas fácil planteamiento del referido sistema.

En su vista y conforme con lo dispuesto en la Real orden de 3 de Fe-

brero último, en que reconociéndose la imperiosa necesidad del inmediato planteamiento del sistema métrico decimal, en las provincias en que no lo esté, á fin de evitar las dificultades que se presentan para llevar á efecto las transacciones con los pueblos que han cumplido con la ley, se dan instrucciones terminantes para que sin escusa ni pretesto alguno, cese la resistencia pasiva que viene observándose en algunas provincias al cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1849 y el Reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1868, entre las que figura la de mi cargo, he acordado circular á los Sres. Alcaldes de la misma las prevenciones siguientes:

1.ª Que no constentan el uso de las antiguas pesas y medidas, aun que sean transformadas, imponiendo rigurosamente á los contraventores los correctivos y penas que están dentro de sus facultades conforme al citado Reglamento y mas disposiciones vigentes.

2.ª Tan pronto como reciban el ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se halla inserta la presente circular, harán que se fije uno de ellos en la parte exterior del local de sesiones del Ayuntamiento, verificándolo tambien de los correspondientes bandos en los sitios de costumbre, á fin de que llegando á conocimiento de todos sus administrados las terminantes medidas que se adoptan para el planteamiento del sistema métrico, no puedan alegar ignorancia de ningún género.

3.ª Para llevar á efecto lo preceptuado en la prevencion primera, darán las órdenes oportunas á los agentes de su autoridad para que haciendo frecuentes visitas á las

plazas y mercados y á los establecimientos de particulares inspeccionen escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir, asegurándose de que se hallan arreglados en su construcción y en su uso á las condiciones legales; procediendo en caso contrario á hacer constar en forma la contravencion para el castigo de las faltas que descubran.

4.ª En los carteles ó anuncios públicos de que se deja hecho mérito, procurarán hacer entender á los industriales y particulares que hagan uso de las pesas y medidas, que no podrán exponerlas al público sin la previa comprobacion que debe verificarse por el Fiel-contraste de la provincia, cuya oficina se halla establecida en esta capital á cargo de D. Ruperto Pérez.

Y por último, que les hará responsables de la falta de observancia de las disposiciones citadas, cuyo principal articulado se inserta á continuacion, dándome cuenta de haber quedado definitivamente planteado el referido sistema métrico en sus respectivas localidades dentro del plazo de 30 días, que al efecto se señala.

León 1.º de Junio de 1883.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.

TITULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.ª En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administracion

general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 3.º Toda las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones u oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su objeto ó profesion.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deben corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ó otros líquidos al por menor por botellas frías ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiples ó partes aliquotas de la unidad métrica.

Excepciones á esta disposición los líquidos extranjeros que se introducen en el reino en vasijas macradas ó selladas, ó acreditadas de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles, ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ó otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin preferencia á unidades de peso determinadas.

TÍTULO II.

De la comprobación y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobación de las pesas y medidas se verificará por los almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobación será primitiva y periódica. A la comprobación primitiva estarán sujetos los pesos y medidas nuevamente construidas ó reconstruidas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de patrones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas, cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva, han sufrido alteración alguna ó transcurrido, y se hará por medio de patrones que, además de ser de marca distinta de la que tienen los destinados á la comprobación primitiva, deberán variar todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobación primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinan á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó reconstruidas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino después de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobación periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del almotacén en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fueren pesos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comparearse, á solicitud de los interesados,

en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

TÍTULO III.

De las pesas en que incurren los contraventores.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la multa de cinco á quince días de arresto y multa de 10 á 30 escudos, señalada á estas faltas por el artículo 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarse los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el artículo 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1840:

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprondidas en las prescripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

Y 5.º A los comerciantes é industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultare defraudación en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiples ó partes aliquotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deben corresponder á un peso fijo, cuando estos son del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ó otros combustibles, faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en cartoles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes é industriales obligados á la comprobación, que sin tener la entrada en sus establecimientos, ó se ausentaren en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que las represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultare que hubian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 502 del Código penal, el almotacén que las encuentre las remitirá al Alcalde competente en el acto á que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó calidad, no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construcción, á lo prescrito en el artículo 1.º de este reglamento, serán recogidas por los almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniere en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas después á los mismos, todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les impongan si hubiesen incurrido en falta.

TÍTULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infracción.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan expresados, los almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando

sean requeridos con el mismo fin por las autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el tit. 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los almotacenes, y se expresa en los artículos anteriores, correspondiendo á la autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este reglamento y cuidar de todo lo que se refiera á la policía de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir, y asegurándose de que no hallan arrojados en su construcción y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario proveerán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competen según las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en cartoles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infracción de las disposiciones de este reglamento, convalida por las penas obligadas á cumplir, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los perjuicios de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseído y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estos actas serán lé en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien correspondiere. Será presentada en el término de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor; y se ratificará en ella el almotacén auto el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde le remitirá al juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho procede.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones de la ley de 20 de Mayo de 1833, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del almotacén el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieron que en cartoles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, exponiendo las circunstancias de la infracción y comprobando siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que consta.

Art. 40. Cuando los almotacenes encuentran medidas que por su estado de oxidación puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la autoridad local para lo que procede.

Art. 41. Las infracciones de este Reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal que entienda en este podrá la infracción en conocimiento de la autoridad á que correspondiere la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

CONSEJO DE ESTADO.

Cédula.

En el día 30 do de Setiembre de 1881, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de las diligencias practicadas por la

Comision provincial de Leon, para notificar á D. Jose Rafael Oller y á D. José Botia Pastor, la providencia de la Seccion dictada en el ploteo con la Administracion del Estado representada por el Sr. Fiscal de lo Contencioso sobre caducidad de las minas *Canales, Julita, Filomena y Concepcion*, dictó la providencia del tenor siguiente: Sres. Presidente, Garcia Gomez, Amblard, Madrazo, Gil Sanz, á los autos las diligencias que anteceden: no habiendo comparecido la parte apelada dentro del término reglamentario sigan las actuaciones su curso en ausencia de la misma y notifiquese este proveido á D. José Rafael Oller y á D. José Botia Pastor, por medio de despacho cometidos respectivamente al Juez Decano de los de Valencia y al del partido de Leon. Madrid 8 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

Y resultando de autos el fallecimiento de Botia Pastor, la propia Seccion ha acordado la providencia del tenor siguiente: á los autos el anterior despacho en vista de lo que en él se expresa publíquese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Leon la providencia de 30 de Setiembre de 1881, á fin de que llegue á conocimiento de los causahabientes de D. José Botia Pastor. Y á este efecto librense las oportunas comunicaciones al Director de la *Gaceta* y al Gobernador de Leon. Madrid 20 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1883.

Presidencia del Sr. Gullon.

Abrese la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Perez Fernandez, Molleda, Cañon, Criado, Bustamante, Alvarez, Llamas, Perez Valcarce, Lizáro, Florez Cosío, Aramburu, Garcia Franco, Bernardo, Oria, y Morán, y se lee y aprueba el acta anterior.

Da cuenta la Presidencia de haberse presentado una Comision de la Sociedad Económica de Amigos del Pais con el objeto de interesar de la Asamblea que no se reduzca la subvencion que para el sostenimiento de las escuelas de artes y oficios viene consiguiéndose en el presupuesto provincial.

Manifiesta á la vez que la Comision encargada de emitir dictámen sobre la propuesta del Sr. Lizáro para que se suprima la plaza de Director de Música del Hospicio no habia podido llegar á su acuerdo, siendo preciso por lo tanto el cubrir las vacantes que existen en la mi-

ma, ó traer el asunto á la Asamblea. Con este motivo propone el señor García Franco, que se elija internamente para las vacantes de dicha Comision á los Sres. Criado y Llamas.

Contesta el Sr. Bustamante que habiendo mayoría de Vocales no se necesita recurrir á semejante procedimiento, á lo que objeta el señor Mollada, que él está imposibilitado de intervenir en el informe de la proposicion del Sr. Lázaro, y sin más debate se acuerda que los señores Llamas y Criado substituyan en la Comision de Beneficencia á los Sres. Nuñez y Ruiz hasta tanto que se presenten.

Se dá cuenta en el despacho ordinario y pasa á la Comision de Fomento una instancia del Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo aplicando que en conformidad á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de carretas de 4 de Mayo de 1877, se le facilite una subvencion de 7.500 pesetas para terminar la carretera que está construyendo para el empalme del ferro-carril.

Pasó á la Comision de Hacienda la proposicion suscrita por los señores Criado, Gutierrez, Aramburu, y García Franco, á fin de que la medida adoptada respecto á la moratoria que solicitaron los Ayuntamientos de Valdeiras y Sahagun, se haga extensiva á los que se encuentran en las mismas circunstancias.

Presentan los Sres. Lázaro, Llamas y Cañon, dos proposiciones, una sobre el restablecimiento de los socorros de lactancia, y la otra para que la restauracion del palacio de los Guzmanes, se anuncie por concurso, y se acuerda que pasen á informe de las comisiones de Beneficencia y Fomento respectivamente.

Entrase en la órden del dia con el sorteo para el órden de ingreso en el Asilo de Mendicidad, procediendo antes á numerar los partidos judiciales por órden alfabético señalando el núm. 1.º á Astorga, el 2.º á la Bañeza, el 3.º á Leon, el 4.º á Murias, el 5.º á Ponferrada, el 6.º á Riaño, el 7.º á Sahagun, el 8.º á Valencia, el 9.º á Vecilla (La), el 10.º á Villafranca del Bierzo. Verificada esta operacion se acuerda que el ingreso se verifique segun el órden de números que van sueltos de la urna preparada á este efecto.

Extraidas las bolas obtuvo el número 1.º Villafranca del Bierzo, el 2.º Riaño, el 3.º Leon, el 4.º Ponferrada, el 5.º Astorga, el 6.º La Bañeza, el 7.º Sahagun, el 8.º Murias, el 9.º Valencia, el 10.º La Vecilla.

Vistos los acuerdos adoptados por la Comision provincial on 31 de Marzo último, gratificando al Médico de observacion de los mozos que ingresaron en la Caja á los efectos de los artículos 33 y 38 del Reglamento de exenciones, con 500 pesetas:

100 á los Médicos del Hospital por el mismo concepto; y 7.212 con 50 céntimos por los honorarios correspondientes de los demás Médicos, que en junto componen la suma de 7.812 pesetas con 50 céntimos, á las que habrá que agregar 750 por gratificacion á talladores y 535 de impresiones para este servicio, adeudándose por lo tanto 9.097 con 50: Visto el artículo de quintas del presupuesto corriente en el cual aparece un crédito de 10.000 pesetas de las cuales se han satisfecho en 13 de Marzo á personal auxiliar de los trabajos extraordinarios 2.934 más 247 con 50 por reconocimientos satisfechos en 2 y 17 del mismo mes cuyos pagos ascienden á 3.181 con 50, que deducidas de las 10.000 resultaba disponible 6.818 con 50, y adeudándose 9.097 con 50, faltaba de crédito 2.279: Considerando que el gasto de que se trata se refiere á un servicio obligatorio de cifra eventual y por causas inevitables, ha sido preciso gastar más por cuanto los reconocimientos tienen que pagarse precisamente á razon de 2 pesetas 50 céntimos, segun se preceptúa en el art. 137 de la ley de reemplazos, y el número de ellos ha excedido en casi un doble de los calculados, quedó resuelto en vista de lo que se dispone en el art. 84 de la ley de contabilidad, 1.º aprobar el dictámen de la Comision de Hacienda que se gire en suspenso por la cantidad de 2.279 pesetas para el pago de reconocimientos á los Médicos de la Caja, Hospital y Civiles que intervinieron en los reconocimientos de los quintos, impresiones y gratificacion á talladores, remitiendo el expediente al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion; y 2.º que el referido crédito de 2.279 pesetas se incluya en el presupuesto adicional que se forme al ordinario de 1883-84 en el art. 1.º, capítulo 2.º, seccion 1.º, si es que el Gobierno de S. M. no dispone que afecte á otro artículo al aprobar el expediente de giro en suspenso.

Recurrido á la Diputacion por Francisco Blanco Iglesias, procedente del Hospicio de esta ciudad en suplica de que se le entregue la suma que tiene depositada en la Casa por resto de la sustitucion del servicio militar que con el permiso correspondiente contrató en el reemplazo de 1881 con Conrado Olmo Llamas, del cupo de Villasabariego, se acordó una vez que el interesado es mayor de edad; que no ha lugar á conocer de su pretension, debiendo dirigirse al Director del Establecimiento á quien corresponde segun lo resuelto en 5 de Abril de 1882, entregar ó no á los sustitutos expósitos, las cantidades que estos reclaman.

Insistiendo nuevamente el Patrono del Hospital de San Antonio Abad

de esta ciudad en que se eleve á 5 reales cada estancia de enfermo pobre que ingrese en dicho Establecimiento, porque el precio de 4 y medio hoy establecido es insuficiente para que sean debidamente atendidos; la Diputacion, sin entrar á discutir las apreciaciones del Patronato y teniendo únicamente en cuenta la carostia de los artículos de primera necesidad, señaladamente la carne, acordó que desde 1.º de Julio próximo se satisfagan las estancias á razon de 4 rs. y tres cuartillos ó sean 4 rs. 75 céntimos, consignando al efecto el crédito respectivo en el presupuesto de 1883-84.

Leído el dictámen de la Comision de Gobierno y Administracion respecto al repartimiento de La Robla, lo impugna el Sr. Mollada empezando por hacer la historia del expediente que fué resuelto por la Comision y residentes y que viene ahora á la Diputacion con arreglo á la Instruccion de consumos del 76. Sostiene que estando anunciado al público el repartimiento se hicieron reclamaciones al Ayuntamiento, resolviéndose éste sobre las cuotas, no se conformaron los interesados, acudieron despues á la Administracion y en alzada de sus decisiones á la Asamblea provincial. Lee un estado comparativo y suplica á la Comision que retire el dictámen.

El Sr. Aramburu en nombre de la Comision se opone á ello y demuestra á la vez que el asunto no puede ser mas sencillo: redúcese únicamente á saber si el que no recurro al Ayuntamiento contra la cuota que se le asigna en el repartimiento de consumos, puede utilizar despues el recurso de alzada sobre cuyo particular no puede estar más explicita la Instruccion; en tal concepto y como los contribuyentes de La Robla que acudieron hace dos años á la Diputacion dejaron de recurrir en primer término al Ayuntamiento, para que reformara sus cuotas, no hay términos hábiles para complacerles.

Rectifican los Sres. Mollada y Aramburu acerca de la época en que se expuso al público el Herrador del repartimiento.

Usa á seguida de la palabra el señor Lázaro sosteniendo las mismas conclusiones que el Sr. Aramburu, significando empero que no estando presente en la Comision de Gobierno cuando se formuló el dictámen, el Vocal de la misma, Sr. Perez Valcarlos, ruega á la Asamblea se suspenda el debate con el objeto de que dicho Sr. Diputado pueda enterarse del asunto.

Hecha la pregunta, lo acuerda así la Corporacion.

El Sr. Presidenta: no habiendo mas asuntos de que tratar se levanta la sesion.

Orden del dia para la siguiente:

el debate pendiente y lectura de dictámenes. Era la una.

Leon 12 de Abril de 1883.—El Secretario, Domingo Diaz Canoja.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la provincia de Leon.

Matriculas de Subsidio.

Circular.

Siendo muchos los pueblos de esta provincia, cuyos Alcaldes no han remitido todavía á esta Administracion la Matricula de la Contribucion Industrial para el próximo año económico, mandada formar por circular publicada en el *BOLETIN* núm. 114, correspondiente al dia 28 de Marzo último, y habiendo transcurrido ya con exceso el plazo señalado para verificar este importante servicio, prevengo á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos aludidos, que si en el preciso é improrrogable término de 8 dias no se reciben en esta oficina dichas Matriculas originales, con sus copias, listas cobratorias y recibos talonarios, será indefectiblemente propuesta al Sr. Delegado de Hacienda la imposicion á los morosos de la multa que correspondiera, sin perjuicio de adoptar contra los mismos la disposicion que prescribe el art. 17 del Reglamento de 13 de Julio de 1882.

Leon 2 de Junio de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 25 de Mayo último, se ha comunicado á la Presidencia de esta Audiencia la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion, se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 14 del actual lo siguiente: En vista del expediente instruido en la Direccion general de Correos y Telégrafos, á consecuencia de la Real órden expedida por ese Ministerio con fecha 10 de Abril próximo pasado solicitando franquicia oficial en favor de los Juoces municipales; y de conformidad con lo propuesto por dicho centro directivo; S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que la franquicia postal que disfrutaban dichos funcionarios, cuando al dirigirse el Juez de 1.ª instancia de quien inmediatamente dependen como encargados á prevencion de ins-

